

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2014-183382
FECHA:	03/10/2019
No de Referencia	

Bogotá D.C.,

Señores
COLEGIO INTEGRAL ERVID
Atn.: Dr. Carlos Alberto Forero García
Calle 6 A No. 5-31 Apto 204, Edificio Sofía
Bogotá D.C.

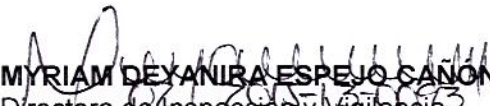
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2015-13-0093

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución No. 098 de fecha 04/09/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

**Desde
Hasta**

**Hora
Hora**

**07:00 AM
03:30 PM**

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 098 04 SEP 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COLEGIO
INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE
2018”**

1. OBJETO A DECIDIR

La suscrita Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015 y el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del Decreto 593 de 2 de noviembre de 2017¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, interpuesta y sustentada por el abogado CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA, apoderado del establecimiento educativo denominado COLEGIO INTEGRAL ERVID, según poder conferido por la señora Martha Helena Luque Santoyo, en calidad de representante legal de la institución educativa (F. 167), a quien se reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia.

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, adelantó proceso administrativo de naturaleza sancionatoria en contra del establecimiento educativo denominado COLEGIO INTEGRAL ERVID, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011², por, presuntamente haber solicitado en la lista de útiles y textos escolares elaborada para el nivel de básica primaria en el año escolar 2015, elementos no relacionados con el uso pedagógico,

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.

² **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 2 DE 13

vulnerando de esta manera lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1269 de 2008.

2.2. En el transcurso de la investigación administrativa y, de conformidad con el acervo probatorio recabado en el plenario, logró demostrarse que el establecimiento educativo llamado COLEGIO INTEGRAL ERVID, contravino con su actuar lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, razón por la cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018 (F. 90 a 97), procedió a sancionar a dicha institución de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO INTEGRAL ERVID, ubicado en la carrera 15 No. 54 A-29 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con multa económica por valor de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

2.3. La anterior decisión fue recurrida por la institución y confirmada por la Secretaría de Educación del Distrito, en todas sus partes, mediante Resolución No. 103 de 08 de agosto de 2018. (F. 142 a 147).

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Mediante escrito radicado bajo el No. E-2019-83054, de fecha 15 de mayo de 2019 (F. 185 a 193), el señor Carlos Alberto Forero García, actuando en calidad de apoderado del establecimiento educativo (F. 167), presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018.

Como sustento del escrito manifestó lo siguiente:

"El mandamiento legal ordena entonces que la sanción debe imponerse y notificarse en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, que como se dijo ocurrió hasta el 2 de febrero de 2015, fecha en que empezaron las clases en el colegio ERVID.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 3 DE 13

(...)

No obstante lo anterior, llevando de la calle la ley sustancial la Dirección de Inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrital, emitió la Resolución sancionatoria con Acto Administrativo No 010 de fecha 2 de marzo de 2018, es decir cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años de transcurrido el hecho, lo que conlleva inmediatamente **LA ILEGALIDAD** de dicho acto administrativo, como quiera que fue expedido cuando había operado el fenómeno de la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**.

(...)"

En ese orden, de conformidad con la causal 3 del Artículo (sic) 93 contencioso alegada, se tiene que el acto Administrativo No 010 del 02 de marzo de 2018, causa agravio injustificado al Colegio Integral ERVID, dado que RESUELVE imponer una SANCION (sic) a dicho establecimiento educativo consistente en multa económica por valor de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá cancelarse por parte del Colegio a través de su representante legal en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, a órdenes de la Secretaría (sic) distrital (sic) de Educación (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. REQUISITOS LEGALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Artículos 93 a 97 Ley 1437 de 2011.

4.1.1. Competencia.

De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la misma autoridad que haya expedido el acto administrativo o a su superior jerárquico o funcional, revocarlo cuando sean manifiestamente opuestos a la constitución o la ley, cuando atenten contra el interés público o social y cuando con aquél se haya causado agravio injustificado a una persona.

Conforme con lo anterior, las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, por lo que teniendo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No. 098 04 SEP 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 4 DE 13

en cuenta que la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, fue proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria directa.

4.1.2. Causales de procedencia de la Revocatoria Directa.

La institución jurídica de la revocatoria directa de actos administrativos está regulada en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 93 ibídem contempla las causales de revocatoria, así:

"(...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

4.1.3. Causales de improcedencia de la Revocatoria Directa

A su vez, los artículos 94 a 97 del mismo cuerpo legal, establecen las reglas atinentes a la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, la oportunidad de la misma, los efectos y las reglas de revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto.

Ahora bien, para resolver la petición es necesario establecer la procedencia de la presente solicitud, para posteriormente, pasar a resolver de fondo el asunto.

Señala el artículo 94 ibídem, expresamente la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos, cuando se configure uno de los dos supuestos de hechos descritos en la norma, esto es, de un lado, cuando la solicitud se fundamente en la causal primera del precitado artículo 93, es decir, se aduzca que el acto administrativo cuya revocación se pretende esté en manifiesta oposición a la Constitución o la ley, y contra el mismo el peticionario haya interpuesto los recursos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No. 098 04 SEP 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 5 DE 13

procedentes y; de otro lado, cuando el término de caducidad del medio de control judicial que pueda proceder en contra del acto administrativo, se encuentre precluido, indicando el mencionado artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**". (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, se advierte que la causal invocada por el apoderado de la institución educativa es la contemplada en el numeral 3º del artículo 93 del CPACA, por lo que no se encuentra adecuación en el primer supuesto fáctico de improcedencia.

Ahora bien, en lo que hace al vencimiento de la oportunidad legal para ejercer el medio de control judicial, el Despacho evidencia que la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, fue recurrida por el actor y confirmada por la Secretaría de Educación del Distrito mediante Resolución No. 103 de 08 de agosto de 2018, la cual fue notificada de manera personal el día 15 de agosto de 2018 (F. 149), quedando ejecutoriada el día 16 de agosto de 2018 (F. 154), por lo que de acuerdo con el artículo 138 del CPACA³, el término de cuatro (4) meses de que trata la norma para acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de iniciar el trámite conciliatorio administrativo como requisito previo para acudir ante la jurisdicción, precluyó el 17 de diciembre de 2018.

Así las cosas, resulta improcedente resolver la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, que fue proferida por la Dirección de

³ "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PAGINA 6 DE 13

Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, toda vez que, acaeció la segunda circunstancia contemplada en el artículo 94 del CPACA, relacionada con la caducidad del medio de control judicial del acto administrativo.

Sobre la institución jurídica de la revocatoria directa la Corte Constitucional ha precisado su concepto, naturaleza y alcance entre otros pronunciamientos, en Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado.

(...)

Siendo claro que, con arreglo al carácter subsidiario y supletorio de la primera parte del Código Contencioso Administrativo (art. 1), estas causales operan de manera general en el ámbito del derecho administrativo (art. 69 ibidem).

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo."

A su turno, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa⁴, también ha precisado el contenido y alcance de este instrumento jurídico, indicando lo siguiente:

"(...) En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. expediente No. 1001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05). Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 23 de febrero de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No. 098 04 SEP 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 7 DE 13

forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se colige que se trata de una **oportunidad excepcional** con la cual, en los eventos expresamente señalados en el artículo 93 del CPACA, la administración, de oficio o a solicitud de parte puede revisar la legalidad de su actuación y del respectivo acto administrativo que resolvió una situación jurídica general o particular que, para el caso concreto se basa en la causal de revocatoria contemplada en el numeral 3° del artículo 93 del CPACA.

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el término de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; lapso que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto administrativo, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas con las que contaba para ello.

Así las cosas, ES IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa invocada en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, mediante la cual, la Dirección de Inspección y Vigilancia decidió la investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 1-02-2-2015-13-0093 contra de la institución educativa denominada COLEGIO INTEGRAL ERVID, por las razones antes señaladas.

4.2. Argumentos para decidir

Ahora bien, en gracia de discusión y con el fin de informar al peticionario los argumentos de fondo analizados por el Despacho respecto a sus requerimientos, se hace el presente pronunciamiento así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No. 098

04 SEP 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 8 DE 13

La conducta infractora endilgada al establecimiento educativo y que fue objeto de sanción, obedeció a que el establecimiento incluyó dentro de la lista de útiles y textos escolares para el año académico 2015, materiales de uso no pedagógico, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo primero de la Ley 1269 de 2008.

Por lo tanto, los hechos que dieron origen a la investigación administrativa sancionatoria se circunscribieron a la exigencia hecha por parte del establecimiento educativo, de aquellos elementos de uso no pedagógico incluidos en la lista de útiles para el año académico del 2015, los cuales, operan para todo el año escolar o año académico, conforme lo indicó y confirmó el apoderado del establecimiento educativo, cuando afirmó que el calendario académico para el año 2015, inició sus actividades escolares el día 02 de febrero de 2015 y culminó el día 04 de diciembre de 2015.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pasa el Despacho a determinar si en el caso que fue objeto de estudio por parte de esta autoridad administrativa debió darse aplicación al mismo, al haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la investigación administrativa.

Para ello es menester considerar como el día inicial de ocurrencia de los hechos el 02 de febrero de 2015, fecha para la cual se iniciaron las actividades escolares en el establecimiento educativo y por ende se hizo exigible lo solicitado en la lista de útiles, lo cual en principio podría dar lugar a interpretar que la figura jurídica de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), acaeció el día 03 de febrero de 2018, y que en consecuencia la competencia para que este fallador sancionara, había desaparecido; lo cual no es así como pasa a exponerse:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PAGINA 9 DE 13

Sabido es que en el derecho patrio existen dos formas de contar los términos de caducidad y, en especial en tratándose de la facultad sancionatoria del Estado, a saber: (i) la primera, cuando se trata de hechos consumados en una sola acción, es decir que ocurrieron en un solo acto y nada más y para ello se tiene en cuenta la fecha en que este ocurrió y, los otros son **aquellos que han venido-ejecutándose en el tiempo de manera continuada**, respecto de los cuales el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado comenzará a contarse **no desde el momento en que inició, sino desde el día en que terminó**, y si aún persisten en el tiempo simplemente debe entenderse que este no ha empezado a correr.

En este sentido la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

*"(...) los tipos sancionatorios conforme "a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) **Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta** (...) Corte Constitucional^[1] (Negrita y subrayado fuera del texto)".*

Ahora bien, para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, teniendo en cuenta que los hechos que fueron materia de investigación no fueron consumados en un solo acto, esto es, el 02 de febrero de 2015, sino que sus efectos se extendieron por todo el año académico, por cuanto la lista de útiles se exige durante todo el periodo, que, se reitera, culminó el 04 de diciembre de 2015, como así lo confirmó el apoderado en su escrito de fecha 13 de mayo de 2019 (F. 210 a 218), se tiene que la fecha para efectos de determinar el inicio del cómputo para los efectos de la caducidad de la facultad sancionatoria es esta última y no la inicial.

Así las cosas, fuerza concluir que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte del ente investigador no se dio en el presente caso, pues se

[1] Sentencia T-282A/12.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No. 098

104 SET 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PAGINA 10 DE 13

impuso sanción mediante Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, la cual fue notificada de manera personal el día 15 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de agosto de 2018 (F. 154), estando dentro del término de los tres (03) años, pues como se expuso anteriormente, dicha facultad caducaba el día 04 de diciembre de 2018.

Para finalizar, este Despacho considera necesario e indispensable teniendo en cuenta algunas de las acotaciones realizadas por el apoderado del establecimiento educativo conforme él mismo las plasmó en la solicitud de revocatoria directa, realizar la siguiente aclaración:

El profesional del derecho en el respectivo escrito de solicitud de revocatoria puntualizó lo siguiente:

"(...) se tuvo la oportunidad de corregir tan magno yerro jurídico cuando se solicitó por parte de este apoderado se decretara la NULIDAD de dicho acto administrativo por parte del mismo funcionario que lo emitió, lo cual pudo haber hecho actuando conforme a la Constitución y la ley, pues le es dable a un funcionario público corregir sus propios actos cuando se avizora que con los mismos se ha conculcado la constitución y la ley y/o que causen grave e injusto daño a un particular sin que este tuviere el deber jurídico de afrontar como en este caso, pues a pesar de haberse expedido un acto que a todas luces se ve fue emitido de manera ilegal, el ente emisor, sin pronunciarse sobre el asunto puesto en su conocimiento, de manera tozuda insiste en la vigencia de dicho acto ilegal y simplemente se limita a manifestar de manera errada que no tiene la facultad de nulitar su acto ilegal y que el particular debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a sabiendas que ya ha caducado para el particular dicha facultad, como quiera que dicha acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ejercitarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto, término que a la fecha se encuentra más que vencido, tal como lo estipula la ley, ley que se reitera deben cumplir tanto funcionarios públicos como particulares (...)"
(Negritas fuera de texto original).

Se evidencia dentro del plenario escrito radicado No. E-2018-169161 de fecha 06 de noviembre de 2011, (F. 162 a 166), con el cual el apoderado elevó solicitud de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 11 DE 13

declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010 de fecha 02 de marzo de 2018.

Así las cosas, dando alcance a lo solicitado en esa oportunidad el Despacho mediante radicado No. S-2018-222844, le informó al profesional del derecho que la nulidad de los actos administrativos por **mandato legal** corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que, como se reitera, ningún servidor del Estado o persona particular con funciones administrativas, en sede administrativa, puede decretar la nulidad de un acto administrativo general ni **particular** como en este caso, pues de manera exclusiva es la Jurisdicción Contenciosa a través del medio de control pertinente, la encargada de resolver las peticiones de nulidad de los actos administrativos y por lo tanto no es de recibo lo manifestado por el señor apoderado cuando señala que de manera "errada" se le indicó lo anterior, pues en efecto esto es así por mandato legal y conforme a ello se sustentó la imposibilidad del Despacho de dar trámite a lo solicitado en aquella data.

Ahora bien, si en esa oportunidad el Despacho hubiera advertido que el acto administrativo se expidió por fuera del término establecido en la ley, se hubiera corregido el yerro jurídico de oficio a través de revocatoria directa a pesar de haberse solicitado el mismo de manera equivocada; pero como se reitera, no hubo ningún tipo de irregularidad que pudiera afectar el proceso y menos aún por falta de competencia, toda vez que se dio cumplimiento a las garantías constitucionales que le asisten al investigado, en conjunción con los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos (Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), y las decisiones fueron expedidas y notificadas dentro del término establecido para ello.

En esta oportunidad nuevamente el Despacho se pronuncia desestimando la solicitud de revocatoria directa impetrada por el profesional del derecho, pues aun siendo de conocimiento suyo que el medio de control ya precluyó, pues se reitera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el vencimiento del término de los cuatro meses de que trata la norma para acudir y demandar el acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tuvo lugar el 17 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No.

098

10.4 SEP 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 12 DE 13

diciembre de 2018, pese a ello, decide solicitarla cuando el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, indica expresamente que la misma es improcedente cuando se cumpla esta circunstancia, ocasionando con ello un desgaste a la función pública.

Cabe iterar, que la misión que cumple el letrado se encuentra fundada en el respeto por la Justicia, traducido en su actuación conforme a derecho, y es su deber como partícipe de la función pública de la Administración de Justicia, cooperar con ella, por tanto, sea esta la oportunidad para indicarle conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, "*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*", que dentro de sus deberes se encuentra el de "*Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de revocatoria directa elevada en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 010 de 02 de marzo de 2018, dentro de la investigación administrativa que se adelantó bajo el expediente No. 1-02-2-2015-13-0093, mediante la cual se sancionó al establecimiento educativo denominado COLEGIO INTEGRAL ERVID, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la institución educativa denominada COLEGIO INTEGRAL ERVID, conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

HÁGASE la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución No. 098 04 SEP 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL ESTABLECIMIENTO COLEGIO INTEGRAL ERVID, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 DE 02 DE MARZO DE 2018".

PÁGINA 13 DE 13

del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

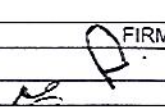
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	
Maritza Gómez Caicedo	Abogado Contratista	Proyectó	